

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente
Luís Roberto Ortiz Arciniegas

San Gil, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rad. No. 68679-3105-001-2019-00246-01

Procede el Tribunal a decidir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de 22 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Adolfo Niño Quintero en contra de María Carlina González Puerto.

I)- ANTECEDENTES:

1.- Acudiendo al trámite del proceso ordinario laboral Adolfo Niño Quintero, mediante apoderado judicial, interpuso demanda en contra de María Carlina González Puerto, para que, con su citación y audiencia, se hicieran los siguientes pronunciamientos:

a.-Que se declare que entre el demandante y María Carlina González Puerto, existió un contrato de trabajo escrito a término fijo -del 01 de enero de 2019 al 07 de julio de 2019-.

b.- Que se declare que la demandada está obligada a cancelar lo adeudado por concepto de horas extras diurnas, horas extras nocturnas, horas extras diurnas dominicales o festivas, horas extras nocturnas dominicales o festivas causadas durante todo el lapso laborado -del 01 de enero de 2019 al 07 de julio de 2019-. Así mismo, se declare que la demandada está obligada a cancelar lo adeudado por concepto de Indemnización por despido sin justa causa comprobada-correspondiente al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato, esto es, 08 de julio de 2019 hasta el día 31 de diciembre de 2019-.

2.- Los hechos invocados para sustentar los anteriores pedimentos, bien pueden recapitularse del modo siguiente:

a.- Que entre Adolfo Niño Quintero y María Carlina González Puerto, se celebró un contrato de trabajo escrito a término fijo comprendido entre el 01 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2019.

b.- Que la labor desempeñada por el accionante se desarrolló en la finca Villa María del municipio de Pinchote-Santander, ejecutando tareas correspondientes a ordeñar, racionar, macanear, y arreglar cercas.

c.- Que la remuneración por los servicios prestados en favor del actor correspondió a la suma de \$781.242, pagados quincenalmente durante el tiempo laborado.

d.- Que el accionante laboró de lunes a domingo, en el horario de 04:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 06:00 p.m., y adicionalmente, laboró horas extras diurnas, horas extras nocturnas, horas extras diurnas dominicales o festivas y horas extras nocturnas dominicales o festivas.

e.- Que al día 07 de julio de 2019, la relación laboral fue terminada por parte de la accionada, sin que le fueran cancelados al señor Niño Quintero los salarios correspondientes al tiempo que faltante para la culminación del contrato de trabajo suscrito por las partes.

3.- La demanda fue admitida por auto de 13 de febrero de 2020, se dispuso la notificación personal a la demandada, quien contestó el libelo en los siguientes términos:

- Aduce como ciertos los hechos 1, 2, 3, 4, 6, 8 y 11; como parcialmente ciertos los hechos 5, 7, 10 y 17; y negó los hechos 9, 12, 13, 14, 15 y 16; se opuso a todas las pretensiones de la demanda argumentando basilarmente para ello, que,

la modificación de los extremos temporales del contrato de trabajo fue realizada de común acuerdo, pues debido a sus quebrantos de salud y los pocos rendimientos económicos de la lechería, decidió arrendar su predio- finca Villa María-; que entre las tareas desarrolladas por el actor no se encontraba la de macaneo o mantenimiento de la finca, pues para ello se contrataban los servicios de otras personas; así mismo, refirió que el horario de trabajo era fijado por el mismo empleado teniendo de presente que se hacía necesario entregar la leche a las 8:00 a.m., por ende, contrario a lo que refiere el accionante, nunca se le ordenó trabajo suplementario –horas extra, diurnas, nocturnas- y que, referente al salario, cancelaba de manera quincenal \$415.150, suma inclusive superior a lo pactado en el contrato de trabajo. Como medio de defensa propuso las excepciones de mérito que denominó Sic “cobro de lo no debido, carencia del derecho reclamado, pago, la buena fe y la genérica”.

4.- Surtido el trámite procesal respectivo, el Juzgado de conocimiento puso fin a la primera instancia con sentencia del 22 de junio de 2022 en la cual se declaró la existencia del contrato de trabajo entre el señor Adolfo Niño y María Carlina Gonzalez, denegó la totalidad de las pretensiones condenatorias de la demanda, declaró probada de manera oficiosa la excepción de mérito denominada Sic “falta de acreditación de los supuestos de hecho en que se fundaron las pretensiones de condena” y, dispuso la consulta de lo así decidido ante esta Corporación.

II) LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

Con el acostumbrado recuento de hechos, pretensiones, contestación de la demanda y surtido el trámite procesal, la Juzgadora de instancia, luego de analizar la prueba debidamente recaudada, concluyó, que, en lo tocante con la existencia del contrato de trabajo reclamado no existió controversia alguna, dado que, la demandada no desconoció el vínculo laboral reclamado, razón por la cual el a quo declaró que entre el demandante –Adolfo Niño- y la demandada -

María Carlina González Puerto- existió un contrato escrito a término fijo entre el 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019.

Respecto de las pretensiones del libelo genitor, y como quiera que el demandante estaba reclamando únicamente el pago de horas extras y la indemnización del art. 64 del C.S.T., concluyó el a quo, que, no estaban llamadas a prosperar, dado que, de las pruebas testimoniales practicadas, no se logra extraer de forma clara y con nitidez absoluta que el demandante laborara en horario complementario; sumado a lo anterior, de acuerdo a la realidad procesal no pudo el Juzgado de conocimiento entrar a determinar con verdadera certeza el número exacto de recargos nocturnos, horas extras diurnas, dominicales y festivas que el demandante alegó fueron laboradas.

Referente a la terminación del contrato de trabajo sin justa causa, mencionó la Juzgadora de primera instancia que acorde con el documento aportado en la contestación de la demanda, allí consta, que, las partes acá en litigio dieron por terminado el vínculo laboral de común acuerdo, hecho que no fue desconocido por el accionante, razón por la cual el a quo no encontró viable la pretensión por despido injusto.

Por lo anterior, la juez a quo denegó las pretensiones incoadas en la demanda, de manera oficiosa declaró probada la excepción denominada falta de acreditación de los supuestos de hecho en que se fundaron las pretensiones de condena y condenó en costas a la parte actora.

III) – ALEGACIONES DE INSTANCIA:

Por auto del 02 de diciembre de 2022 se ordenó correr traslado por cinco (5) días a las partes para que presentaran sus alegatos de instancia -art. 15 del decreto legislativo 806 de 2020-, término dentro del cual ninguna de las partes allegó escrito alguno ante esta corporación.

IV) - CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- En el presente proceso convergen a cabalidad los llamados presupuestos procesales necesarios para la constitución válida de la relación jurídica procesal, pues no es factible hacer reparo alguno en cuanto a la competencia del juez, la capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda con sujeción a las previsiones consagradas por el art. 25 del C. P. T y la S.S.

De otra parte, no se observa irregularidad alguna que vicie de nulidad, en todo o en parte la actuación, y que deba ser puesta en conocimiento de las partes conforme al artículo 137 del C.G.P. Se impone, por tanto, una decisión de mérito respecto de la cuestión sometida a debate.

2.- Así mismo, no es factible hacer ningún cuestionamiento en relación con la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva.

3.- Delanteramente adviértase por el Tribunal, que en el sub-lite el demandante solicitó en la pretensión primera de la demanda que se declarara la existencia de un contrato de trabajo a término definido del 01 de enero de 2019 al 07 de julio de 2019, el cual no fue objeto de discusión ni controversia por parte de la demandada –María Carlina Gonzalez Puerto-, quien en la contestación al escrito de demanda aceptó y reconoció la existencia del contrato de trabajo en el interregno temporal deprecado por el trabajador –aceptación de los hechos 1, 2, 3 y 4-. En este orden de ideas y como quiera que frente a dicho aspecto las partes no presentaron disentimiento alguno, no hay lugar a efectuar pronunciamiento diferente sobre la existencia del contrato de trabajo, así como de los extremos temporales del mismo.

4.- Conocidos los términos de la demanda y la contestación que a la misma dio la parte accionada, y teniendo de presente que se encuentra acreditada la existencia del vínculo contractual, advierte el Tribunal que el tema a resolver en este caso concreto se circunscribe a establecer si hay lugar a la concesión de las demás pretensiones alegadas por el accionante, esto es, las condenas a que hubiere lugar por concepto de horas extra diurnas, horas extra dominicales y

festivos, recargo nocturno e indemnización por despido sin justa causa o si por el contrario, las mismas no tienen vocación de prosperidad por falta de sustento fáctico y probatorio, tal y como lo resolvió la Juez a quo.

5.- Ahora bien, de cara al análisis de la sentencia objeto de consulta en lo tocante con el trabajo suplementario en horas extra diurnas, horas extra dominicales y festivas y los correspondientes recargos nocturnos; debe precisar esta Sala de decisión, que, si bien de acuerdo al material probatorio obrante en el expediente se acreditó que el accionante cumplía con la jornada laboral para la cual fue contratado, esto no ocurrió frente a los pedimentos referentes al trabajo suplementario, pues dentro de las declaraciones de las partes y los testimonios allegados no obra prueba que de manera fehaciente dilucide que la jornada de trabajo se extendió hasta los horarios alegados por el actor, esto es, que laboró 474 horas extraordinarias diurnas dominicales y festivos, por lo cual, la pretensión en cuestión **NO** está llamada a prosperar en virtud a la ausencia de material probatorio que en grado de certeza dé conocimiento a esta Sala sobre la labor complementaria adelantada por el trabajador, acreditación probatoria que de conformidad con la ley y jurisprudencia se ha establecido radica en cabeza del acá accionante. Veamos:

5.1.- Teniendo en cuenta que al tenor del artículo 167 del C.G.P. donde se establece que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...” y que, por remisión dicha disposición es aplicable al proceso laboral –art. 145 C.P.T.S.S.-. Así mismo la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente al particular ha precisado, que, “En efecto, en múltiples oportunidades **se ha adoctrinado que la prueba del derecho al reconocimiento de horas extras debe ser precisa, de suerte que permita generar certeza de los horarios y días en que el asalariado ejecutó sus actividades al servicio del empleador.** De ahí que no es posible obtener dicha información, a partir de especulaciones, surgidas de expresiones genéricas o imprecisas en cuanto a tiempo, modo y lugar, o simplemente a cálculos o suposiciones efectuados sobre un horario ordinario, frecuente o regular de trabajo.

En ese sentido, esta Sala en la sentencia CSJ SL, 9 ago. 2006, rad. 27064, recordó:

Analizado cuidadosamente el documento mencionado, encuentra la Corte, como efectivamente lo aduce el recurrente, que a más de que se torna ilegible en gran parte su contenido, **no fluye con absoluta certeza que el actor haya laborado las horas extras y dominicales, objeto de la condena, y mucho menos en la cantidad determinada por el fallador. Es importante recordar, como de vetusta lo ha enseñado esta Corporación, que para que el juez produzca condena por horas extras, dominicales o festivos las comprobaciones sobre el trabajo más allá de la jornada ordinaria han de analizarse de tal manera que en el ánimo del juzgador no dejen duda alguna acerca de su ocurrencia, es decir, que el haz probatorio sobre el que recae tiene que ser de una definitiva claridad y precisión que no le es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para determinar el número probable de las que estimen trabajadas,** como sucedió en el sub examine.¹

(negrita y subrayado propio)

5.2.- Sumado lo anterior, observa la Sala de la contestación de la demanda, que, si bien el señor Adolfo Niño Quintero refirió laborar en el horario de 04:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 06:00 p.m., de lunes a domingo, lo cual reafirmó en su declaración dada ante la Juez de Primera Instancia, lo anterior no fue acreditado mediante los testigos traídos por este ante el a quo, a contrario sensu, el único testigo que de manera explícita hizo referencia de manera tangencial al horario en que veía al señor Adolfo Niño laborando en los establos de propiedad de la demandada fue el señor Carlos Pinzón -testigo de la accionada-, quien refirió: “**JUEZ:** ¿puede precisarle al juzgado a qué hora empezaba a trabajar el señor Adolfo y a qué hora terminaba sus labores todos los días en la finca de la señora Carlina? **CARLOS PINZON:** **no eso si no, si por la mañana por ahí a las cinco lo miraba en el establo cuando ordeñaba peor por las tardes no sabía nada más de él.** **JUEZ:** ¿todos los días el empezaba a las cinco de la mañana? **CARLOS PINZON:** pues yo cuando salía del ganado estaba ordeñando a esa hora, **no sé a qué hora empezaría.** **JUEZ:** ¿cada cuánto salía usted a arrear el ganado? **CARLOS PINZON:** **mientras estaba el ganado ahí como unos quince días que salía para ponerme a ordeñar en la otra finca,** pasaba por ahí por un lindero, un caminito por donde doña Carlina, se miraba ordeñar en el establo de él, donde trabajaba. **JUEZ:** ¿puede decir que usted todos los días vio a don Adolfo desde las cinco de la mañana ordeñando las vacas de la señora Carlina? **CARLOS PINZON:** **todos los días no, cuando yo salía de traer el ganado por las mañanas a lo que estaba arriba sí, pero como lo cambie de potrero tocaba traerlo de otra parte, ahí más abajo ya no se miraba don Adolfo por ahí porque no salía.**”

¹ SL1393-2022. M.P. Donald José Dix Ponnefz. Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022). Sala de Casación Laboral, Corte Suprema de Justicia.

Así pues, con las pruebas testimoniales obrantes en el proceso no pueden corroborarse los hechos alegados en el escrito genitor, en especial los referentes al inicio y terminación de la jornada diaria de trabajo del acá accionante, pues, de lo expuesto por el testigo Carlos Pinzón, si bien señala que observaba al señor Niño Quintero desempeñando la labor de ordeño desde las cinco de la mañana, no pudo precisar si esta tarea era desempeñada todos los días y en el mismo horario irrestricto, así pues, dicho testimonio no proporciona certeza suficiente para soportar la pretensión objeto del presente estudio.

6.- Así las cosas, de la revisión minuciosa y en conjunto de todo el material probatorio que milita en el expediente, considera el Tribunal que en el sub-lite la parte accionante no acreditó plenamente el desarrollo de actividades laborales fuera de la jornada establecida en el contrato de trabajo suscrito con la señora María Carlina González, incumpliendo así con la carga de la prueba que sobre él reposaba, imposibilitando que se emita condena alguna por concepto de horas extra diurnas, horas extra dominicales y festivas, así como de los correspondientes recargos nocturnos, pues con ocasión a la limitada presencia de material probatorio al respecto, no existe manera alguna de determinar las horas de trabajo suplementario que el actor arguyó laborar.

7.- De otra parte, frente a la indemnización por despido injustificado de que trata el artículo 64 del C.S.T. pretendida por el actor, en virtud a la terminación sin justa causa del vínculo contractual por parte del empleador, encuentra la Sala que esta no está llama a prosperar, pues el demandante solo se limitó a referir la terminación del vínculo contractual por solicitud de la accionada –hechos 7 y 9 de la demanda- sin acreditar el hecho causante del despido; *a contrario sensu*, del análisis probatorio realizado, se logra evidenciar por la Sala, que dentro la contestación de la demanda² se allegó por la demandada un documento denominado **“Liquidación de Contrato de Trabajo”**³, suscrito tanto por el accionante como por la señora María Carlina González -partes en litigio- el 30 de

² PDF 02FOLIO 29 A 65

³ PDF 02FOLIO 29 A 65- Pag 34.

mayo de 2019, donde estas de manera consensuada, o como lo refiere el mismo documento en el aparte de modo de terminación del contrato **“mutuo acuerdo”**, dan por terminado el contrato de trabajo suscrito el 01 de enero de 2019.

Al respecto la Sala de casación Laboral de la Corte suprema de Justicia ha precisado que para que resulte avante la pretensión de condena por la indemnización por terminación del contrato sin justa causa, corresponde al actor probar el hecho del despido, tal y como lo señaló en la SL4123-2022 en la cual refirió Sic “Sobre este asunto es **preciso indicar que la prueba del despido corresponde al trabajador** y la justeza la debe acreditar el empleador, de modo que, si tal circunstancia no ocurre, se entenderá que la terminación del contrato de trabajo fue sin justa causa, y este último deberá asumir la indemnización contemplada en la ley, la convención colectiva o en cualquier otro documento que regule la relación entre las partes.”

7.1.- Así pues, lo anterior dilucida que de acuerdo con lo probado en el expediente luego de la valoración probatoria respectiva y teniendo de presente el precedente jurisprudencial citado, el demandante no logró demostrar el hecho del despido injusto, y en consecuencia, al no estar configurados los presupuestos fácticos acorde con los preceptos jurisprudenciales en mención, no resultan procedentes las pretensiones del actor.

8.- Por eso, si la determinación de la Juez de primer grado fue la de denegar las pretensiones de la demanda, ningún obstáculo presenta para el Tribunal proferir la confirmación de la providencia objeto de consulta, pues –se reitera-, las pretensiones de la demanda no encontraron apoyo en la prueba que se allegó al proceso con tal finalidad.

9.- En conclusión, y sin que se tornen necesarias otras apreciaciones sobre el particular, la sentencia objeto de consulta deberá confirmarse en su integridad.

IV) - D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R e s u e l v e:

Primero: **CONFIRMAR** en su integridad la sentencia del 22 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil - Santander, acorde con la anterior motivación.

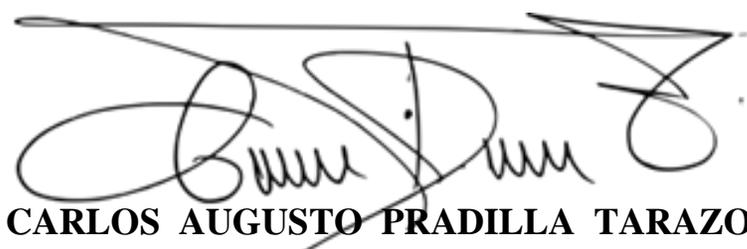
Segundo: Sin costas en este grado de competencia funcional.

Tercero: Notifíquese esta decisión en legal forma.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE al Juzgado de origen.

Los Magistrados,


LUÍS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS


CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

JAVIER GONZÁLEZ SERRANO⁴

-Con Impedimento Aceptado-

⁴ Radicado 2019 – 00246.